

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2013-00265-00

Previo a resolver sobre la solicitud vista a folio 912, la parte demandante deberá devolver el oficio No. 2020-00552 de fecha 26 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo fue retirado para su posterior diligenciamiento, tal como se avizora a folio 898 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2013-00265-01

En atención a la constancia secretarial que antecede, por secretaría requiérase a la parte demandada, para que, se sirva aclarar el valor de consignación del depósito a que hace referencia por valor de \$6.534.336.00, cuando conforme la consulta de títulos del Banco Agrario, dicho título es por valor de \$4.525.750.00, tal como se acredita a folio 21 del cuaderno del proceso ejecutivo de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00527-00

Toda vez que el secuestre designado a la fecha no ha procedido a rendir cuentas comprobada de su gestión, se requiere al auxiliar de la justicia, secuestre para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la recepción de la notificación de la comunicación del caso, proceda de conformidad con lo ordenado en el primer inciso del proveído datado 23 de marzo de 2022 (folio 812), so pena de dar inicio a las sanciones legales y demás a que haya lugar, en su contra. Líbrese comunicación por el medio más expedito dejando las constancias de su remisión.

Proceda secretaría a verificar el estado actual del citado auxiliar en las bases de consulta dispuestas para el efecto y adjúntese a la actuación la consulta.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00527-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el traslado corrido en auto del 4 de septiembre de 2023, venció en silencio.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8 a.m. del día 27 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate **de la totalidad** del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-549503, perteneciente a los comuneros ÁLAVARO EDUARDO CASTILLO ORJUELA, JAVIER RICARDO CASTILLO ORJUELA, FRANCISCO JAVIER CASTILLO PRIETO y MARTHA PATRICIA CASTILLO ORJUELA, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

La misma se realizará de manera virtual y su enlace publicado en el micrositio web de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.  
"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia....”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 020-2013-00057-00

Se reconoce personería a la abogada BLANCA ELVIRA CORTES REYES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 2937).

Agréguese a los autos las comunicaciones vistas a folios 3002 a 3009, las mismas pónganse en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, por secretaría ofíciase con destino al BANCO AV VILLAS S.A., suministrando la información solicitada en escritos que anteceden. Lo anterior, en aras de lograr lo requerido en oficio No. 2023-00460 de fecha 09 de junio de 2023, el cual fue radicado en esa entidad el día 17 de julio de 2023.

Por lo anterior, no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto hasta tanto se proceda con lo ordenado en párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 020-2013-00057-00

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en el inciso 4 del auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2010-00444-00

Requíerese a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER e Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se sirvan atender lo requerido en oficios No. 2022-00149, 2022-00150 y 2022-00152 respectivamente. Oficiése por secretaría y tramítense por la interesada.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el curador *ad litem*, designado a las personas indeterminadas se notificó en debida forma; y pese a que anunció “*allegar contestación de la demanda*”, la misma no fue adjuntada; al margen de ello se le indica que, se evidencia de la actuación, el Dr. López Bernal en su oportunidad, atendió tal carga procesal en su oportunidad (fl. 175 y 176), con lo cual, su designación obedeció a la renuncia de éste, sin que ello afecte las actuaciones ya surtidas.

En lo relacionado a los gastos de curaduría, aquellos son los señalados en auto del 26 de junio de 2019, amén que el antecedente auxiliar de la justicia manifestó, no haber recibido suma alguna por tal concepto.

Como quiera que el señor RICARDO VÉLEZ OCHOA no aporta poder del cual reconocer la personería reclamada, el Despacho se abstiene de reconocerlo, sin perjuicio de la documental que pueda allegarse y con ello, un nuevo pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**2010-00444-00**

Atendiendo a que en éste asunto no se ha efectuado el tránsito de legislación conforme el canon 625 del Código General del Proceso, se hace necesario proceder con la etapa procesal consiguiente.

Siendo la oportunidad, se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL:**

**1. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

**2. TESTIMONIALES:** Escúchese a los señores LIDA YANETH ROJAS MORENO, JOSÉ IVÁN SANABRIA y MARÍA ELSY MORENO RODRÍGUEZ.

El solicitante debe asegurar la comparecencia de los mismos a la audiencia programada e indicar sus lugares electrónicos, aportando las pruebas del caso<sup>1</sup>, además, acreditando sumariamente las gestiones adelantadas para garantizar su práctica.

**3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** La misma se realizará se llevará a cabo el próximo día 19 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 8:15 a.m.

**PARTE DEMANDADA - BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC**  
**S.A.**

**1. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2. OFICIOS:** Líbrese las comunicaciones del caso ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, a costa de la parte interesada se alleguen copias del proceso 2003-00661.

Se deniega el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues el certificado de libertad y tradición del inmueble, como documento público, puede ser aportado por el interesado, sin que deba mediar orden judicial.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Escúchese al demandante VICENTE SEPÚLVEDA PATIÑO.

**PARTE DEMANDADA - CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.:** No solicitó.

Para efectos de la recepción de aquellas y atendiendo a lo dispuesto en el literal **a** del numeral **1** del canon 625 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 373 *ejúsdem*, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL, en la cual se recepcionará los interrogatorios de parte, testimonios, y se escuchará al perito en comento, que se llevará a cabo el próximo día 30 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 10:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se

informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2002-00495-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, como quiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

La anterior documental, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2020-00335-00

Téngase en cuenta que la demandada MARIA DOLORES ROA DE PRADA, a través de su guardadora, dio contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 16 del mes de julio del año en curso, **la cual será virtual.**

la inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

De otra parte, no se toma atenta nota del embargo de remanentes informado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que el presente asunto es de naturaleza verbal y por ende solo es procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar, aunado a que a la fecha la misma no se ha decretado por cuanto la parte actora no ha prestado la caución respectiva. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00456-00

Agréguense a los autos los depósitos judiciales allegados por la parte demandante, los mismos pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, previo a resolver la solicitud de señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P., la parte actora proceda con la notificación de la parte demandada en los términos señalados en los incisos 3 y 4 del auto de fecha 20 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2022-00527-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 27 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho negó la solicitud adición invocada.

**1. ANTECEDENTES:**

En auto del 27 de marzo de 2023, se dispuso *“Niéguese la adición deprecada, dado que en el auto que es materia de dicha solicitud se precisó el instrumento por su vencimiento, entre otras cosas, porque no consagra número”*.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandante, argumentando que, se debe identificar íntegramente el título valor judicializado de acuerdo con las designaciones anotadas en el dossier, señalando que nos encontramos frente al Pagaré SIN NÚMERO de fecha 19 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**2.2.** De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser confirmada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

**2.2.1.** En aquella decisión, el despacho denegó la solicitud de adición dado que en el auto que es materia de dicha solicitud se precisó el instrumento por su vencimiento, entre otras cosas, porque no consagra número.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que la adición propuesta si debe ser atendida, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Es preciso poner de presente que, el artículo 287 del C.G.P., sostiene:

***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que*

la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas y revisadas las actuaciones como la norma antes relievada, es preciso afirmar que, la solicitud de adición es notoriamente improcedente, pues el argumento expuesto por el recurrente resulta irrisorio a la hora de identificar el pagaré base de la presente acción, que como bien lo indicó el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, el mentado instrumento cartular fue identificado por la fecha de suscripción del mismo, razón más que suficiente para concluir que en tal decisión no se ha omitido algún punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento y en consecuencia no se accede a los argumentos del recurrente y por ende se mantendrá la decisión objeto de reposición.

De otra parte, frente a la concesión del recurso de alzada, el mismo se niega por improcedente, toda vez que tal decisión no se encuentra dentro de las susceptibles de la misma, conforme el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

### RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendarado 27 de marzo de 2023, que negó la adición solicitada por la parte demandante.
2. Se niega por improcedente el recurso de apelación, toda vez que la decisión de fecha 25 de agosto de 2023 no es susceptible de la misma, conforme el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00527-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la demandada PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO contra del auto de fecha 06 de julio de 2023 mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta el poder allegado.

**1. ANTECEDENTES:**

En auto del 06 de julio de 2023, se dispuso *“No se tiene en cuenta el poder allegado, por cuanto no se identifica el canal digital como el perteneciente a la demandada PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO, igualmente a quien se le otorgue poder deberá acreditar su condición de abogado”*.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandada, argumentando que, el razonamiento del Despacho es errado, por cuanto está exigiendo requisitos adicionales a los que establece la ley para el otorgamiento de poderes para este tipo de actuaciones. En efecto, el reproche del juzgado radica en que no se puede validar la autenticidad del poder aportado, pues en su sentir no tiene forma de corroborar si la demandada efectivamente fue el remitente del mensaje de datos de su otorgamiento.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**2.2.** De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser revocada, tal como se entrará a estudiar a continuación.

**2.2.1.** En aquella decisión, el despacho no tuvo en cuenta el poder allegado, por cuanto no se identifica el canal digital de donde fue remitido.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que el poder si cumple con los requisitos correspondientes, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Es preciso poner de presente que, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023 se logró acreditar y aportar la documental necesaria para tener en cuenta el poder especial allegado, esto es, 1. Mensaje de datos por el cual se confirió

poder. 2. El Poder. 3. Certificado de vigencia donde consta la dirección de correo registrada del suscrito. 4. Memorial anotado.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, es preciso afirmar que, la decisión se debe revocar, como quiera que en efecto el poder especial aportado al plenario cumple con cada uno de los requisitos legales establecidos y que fueron exigidos oportunamente por esta sede judicial.

De otra parte, frente a la concesión del recurso de alzada, el mismo se niega por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

### RESUELVE

1. **REPONER** el auto calendado 06 de julio de 2023.
2. En su lugar, se reconoce personería al abogado Samuel Alejandro Hernández Lizarazu, como apoderado de la parte demandada **PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO**.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00527-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la documental que antecede, en la cual se indica que, mediante auto del 19 de mayo de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, se decretó la admisión del proceso de reorganización abreviada del demandado **Juan Carlos González Pardo**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen otros demandados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al extremo actor para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios.

Cumplido el anterior término, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y lo pertinente frente a la cesión de crédito que antecede.

De otra parte, conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES, en su condición de apoderado especial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de garante, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia se Dispone:

Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$143.434.692.00, efectuado el día 05 de junio

de 2023, por este al BANCO DE OCCIDENTE S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO, PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA BUSTILLO y ENRIQUE RUEDA NORIEGA.

En firme la anterior decisión, el despacho se pronunciará respecto de la terminación aportada en escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00037-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA en providencia del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se revocó el auto de fecha 24 de abril de 2023.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación de la entidad demandante y demandada, los que además deben estar actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos<sup>2</sup>.

4. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00208 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **DAVIVIENDA S.A.** contra **YONNY ALBERTO VANEGAS VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por **\$263´068.600.00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. M012600010002110000599446, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por **\$67´719.648.00**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 22 de septiembre pasado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte demandante**, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido por Sociedad AECSA S.A.

El Juez,

Notifíquese, (2)  
  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00209 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** contra **DIANA MARCELA FANDIÑO MURILLO** por las siguientes sumas de dinero, así:

Por **\$237.745.386.00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7353496, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Se le ordena a la parte demandante**, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del endoso en procuración conferido a la Sociedad AJURIDESCO SAS.

El Juez,

Notifíquese, (2)

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-012-2019-01203-01

**Apelación de sentencia**

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre la “**apelación de la sentencia**” adjudicada mediante acta de reparto con secuencia No. 31731, el Despacho echa de menos en el expediente virtual remitido, la providencia en comento, nótese que el mismo no contiene ningún orden cronológico y por ende, tampoco se dilucida la temporalidad en su presentación o el norte de la presunta “**alzada**”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha:		10/nov./2023		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
049	GRUPO	APELACIONES DE SENTENCIA		31731			
SECUENCIA:		31731		FECHA DE REPARTO:		10/11/2023 6:27:05a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:							
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO							
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>NOMBRES:</b>	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b>				
51691692 TRA23-17940	DORIS AHUMADA MENDIETA JUZ 12 CM /	RAD 2019-01203	01 01				
<b>OBSERVACIONES:</b>		JUZ 12 CM / RAD 2019-01203					

El expediente remitido consta de dos cuadernos, relacionados como C01CuadernoPrincipal y C02Cuaderno; aquél compuesto de los siguientes archivos:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo
..			Carpeta de archivos
001 Demanda.PDF	717.849.210	717.849.210	Chrome HTML Do...
002 ACLARACIÓN Y COMPLEMETACIÓN DE SENTENCIA.pdf	172.614	172.614	Chrome HTML Do...
003 RECURSO CONTRA AUTO.pdf	163.760	163.760	Chrome HTML Do...
004 CONTESTACION ACLARACION Y COMPLEMENTACION SENTENCIA...	88.822	88.822	Chrome HTML Do...
005 recurso de apelación reparos concretos juzgado 12 C.M..pdf	424.545	424.545	Chrome HTML Do...
006 Recurso de reposición en subsidio queja.pdf	489.707	489.707	Chrome HTML Do...
007 RECURSO DE APELACION SENTENCIA ACLARATORIA JUZGADO 12 C...	192.104	192.104	Chrome HTML Do...
008 Descorro traslado de la apelación juzgado 12.docx	15.832	15.832	Documento de Mi...
009 adición recurso apelación juzgado 12.docx	15.335	15.335	Documento de Mi...
010 auto se abstiene.pdf	57.487	57.487	Chrome HTML Do...
011 CONTESTACION TRASLADO RECUROS REPOSICION JUZ 12 .pdf	139.029	139.029	Chrome HTML Do...
012 CONTESTACION TRASLADO RECUROS REPOSICION JUZ 12 .pdf	139.029	139.029	Chrome HTML Do...
013Descorro traslado de la apelación juzgado 12.docx	16.504	16.504	Documento de Mi...
014 2019-1203 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.pdf	32.979.305	32.979.305	Chrome HTML Do...
015 VERBAL INCUMPLIMIENTO 1203.pdf	39.456	39.456	Chrome HTML Do...
016 AUTO DECIDE RECURSO.pdf	77.959	77.959	Chrome HTML Do...
017 AUTO CONCEDE APELACION .pdf	68.521	68.521	Chrome HTML Do...
018 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.pdf	71.239	71.239	Chrome HTML Do...
019 Ejecutivo seguido del verbal 12-2019-1203.docx	18.981	18.981	Documento de Mi...
020recurso de reposición en subsidio apelación.docx	17.538	17.538	Documento de Mi...
021 recurso.pdf	433.957	433.957	Chrome HTML Do...
022 CONTESTACION RECURSO DE REPO Y APELACION LEVANTAMIENTO...	145.145	145.145	Chrome HTML Do...
023SOLICITUD.pdf	81.568	81.568	Chrome HTML Do...
024 AUTO DECIDE RECURSO .pdf	95.872	95.872	Chrome HTML Do...
025 AUTO IMPARTE ORDEN A SECRETARIA .pdf	82.141	82.141	Chrome HTML Do...
026 OFICIO No. 1171 2019-1203 A REPARTO EN EFECTO SUSPENSIVO.pdf	338.018	338.018	Chrome HTML Do...
027 información reparto.pdf	63.426	63.426	Chrome HTML Do...
028 SEC 31731 JUZ 49 C CTO.pdf	365.505	365.505	Chrome HTML Do...

El primero denominado “001Demada” contiene la actuación principal, abarcando la primera audiencia en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, algunos comprobantes de pago, y una posterior inconformidad con el monto de aquellas consignaciones, que en últimas llevaron a la emisión de la providencia del 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenaba la entrega en favor de la parte demandante.

La anterior decisión fue atacada mediante el recurso de apelación formulado por el abogado de la parte demandante y por su lado, la contraparte insiste en el levantamiento de las medidas cautelares, como en la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio; este archivo digital termina con la imposición del sello fechado 30 de agosto de 2022.

El archivo adjunto a continuación y denominado “002AclaraciónYComplementaciónDeSentencia” indica en su aparte pertinente “...Pues, en el penultimo inciso antes del resuelve y en el numeral tercero del resuelve indicó: Condenar al demandado José Ramirez Clavijo a pagarle a la demandante DORIS AMANDA MENDIETA, la suma de \$55.000.000, más sus intereses moratorios, desde el momento en que se debía efectuar el pago a la mandante, esto es 02 de noviembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia...”, los siguientes contienen el descurre traslado del recurso contra la orden de cumplir el acta de conciliación, la solicitud de mantener la decisión tomada en la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Acto seguido obran los “Reparos concretos” a la presunta sentencia, a continuación, en el archivo digital “006” recurso de reposición y en subsidio de queja “contra auto que niega mi recurso sustentado en que contra recurso de reposición no cabe recurso de reposición notificado en marzo 31 de 2023”, y solo hasta el archivo No. “010” obra el auto por el cual se abstiene de resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación del 29 de marzo de 2023, luego, sendos archivos descorriendo traslados.

En el archivo digital denominado “014 2019-1203 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.pdf” contentivo de 258 folios, se encuentra nuevamente el cuaderno principal, esta vez hasta la remisión de los ordenados en la providencia que convocó a la primera audiencia y el cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente obran providencias del 10 de mayo de 2023 por el cual se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de queja, denegando el primero y concediendo el segundo, otro de la misma data en el cual adujo “...De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.323 del C. G. del P., se conceden en el EFECTO DEVOLUTIVO y por ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia aquí proferida...”, evidentemente, sin que exista archivo contentivo de aquella decisión de instancia.

Igualmente obra documento en Word por el cual se solicita “*librar orden suscribir escritura y de hacer*” y uno tildado como “*Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que concede la apelación de la parte triunfadora. Tal actuación es contra leyem*”, a continuación, se anexa archivo digital No. 022 contentivo del traslado del recurso de apelación y reposición respecto de la decisión encaminada a no pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, el 27 de septiembre de 2023 se resolvió recurso de reposición, en subsidio de apelación “*...contra la decisión tomada en auto calendado 10 de mayo del año en curso, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia aquí proferida...*”, y en cumplimiento de ello, se redactó el siguiente oficio remitario:

Bogotá D.C. Octubre 18 de 2023  
**Oficio No. 1171**

Señores

**OFICINA JUDICIAL -JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO “REPARTO”**

Ciudad. -

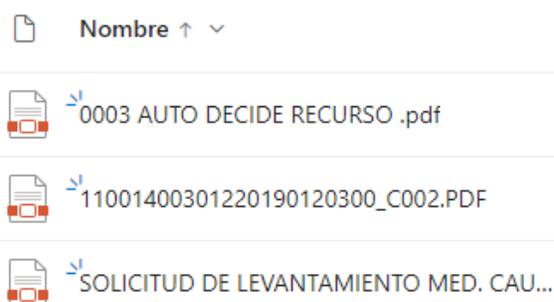
REF.: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIONDE CONTRATO DE MANDATO No. 11001400301220190120300 Instaurada por DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ C.C. 51.691.692 **contra** JOSE RAMIREZ CLAVIJO C.C. 11.410.333. -

Por medio del presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante audiencia de fecha septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023), ordenó enviar el presente asunto vía digital, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto y concedido en efecto SUSPENSIVO.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 323 del C. G. del P.

Se envía lo enunciado en Uno (01) cuaderno de acuerdo al índice digital.

En el segundo cuaderno, denominado “02Cuaderno” obran os siguientes archivos:



Todo lo anterior lleva a establecer sin asomo de duda que, a la actuación no se adjuntó la sentencia en comento, y ante la falta de atención en la remisión del expediente a los parámetros impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace imposible establecer no sólo la decisión

apelada, ni el orden cronológico de las actuaciones surtidas, máxime cuando, al parecer, anteriormente se habían concedido recurso de queja contra otras decisiones de lo cual tampoco existe claridad alguna si habían sido adjudicado a este estrado judicial por conocimiento previo o si aquellos fueron enviados en oportunidad, ora si lo que se remite es este recurso excepcional ante la inexistencia de la sentencia a que se ha hecho mención.

Todo lo anterior, **impide asumir de manera inmediata el conocimiento del presente asunto**, por lo que se torna imperioso devolver las diligencias al juzgado de origen para que, subsane todas las falencias advertidas, y una vez acatado ello, proceda a remitir nuevamente el expediente, para ello se le **REQUIERE para que proceda con estricto ceñimiento a los protocolos y lineamientos emitidos sobre la materia**<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**1. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente actuación.

**2. DEVOLVER** las diligencias al *a quo*, a fin de que acate las órdenes impartidas en ésta providencia.

Cumplido todo lo anterior, proceder nuevamente con el envío de las diligencias **a ésta dependencia judicial**. Secretaría deje las constancias del caso e informe a la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>25 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>1</sup> **Gestión de documentos electrónicos:** El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, presenta la información con el fin de brindar los parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>)